I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejo de Gobierno

5667 Decreto n.º 253/2026, de 12 de noviembre, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

La Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, tiene por objeto, conforme a su artículo 1, promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema de servicios sociales de carácter universal, y regular y ordenar el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Entre sus principios rectores, su artículo 7 recoge el principio de participación, que se desarrolla en el Título VII de la Ley mediante la creación de los órganos de participación social de carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema de Servicios Sociales previstos en su artículo 59. Entre ellos, su artículo 60 configura al Consejo Regional de Servicios Sociales como el máximo órgano de carácter consultivo y de participación social e institucional en materia de Servicios Sociales, integrado por representantes de la Administración regional y local, de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de los colegios profesionales y de las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales, y al que atribuye, en su apartado 3, las funciones de informe, propuesta y seguimiento propias de su naturaleza consultiva.

El apartado 4 del citado artículo 60 remite a desarrollo reglamentario la composición, el procedimiento de designación, el régimen y el funcionamiento del Consejo. El presente decreto se dicta en cumplimiento de dicha previsión, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de todos los actores del Sistema de Servicios Sociales, y en especial de las personas destinatarias, a participar en su diseño, ejecución y evaluación.

Además de dar cumplimiento a los preceptos indicados, el decreto adecúa el funcionamiento del Consejo a las disposiciones de carácter básico de la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incorporando el uso de nuevas tecnologías en la convocatoria, el desarrollo de las sesiones, la adopción de acuerdos y la expedición y aprobación de las actas.

Este Consejo viene a sustituir al Consejo Regional de Servicios Sociales regulado en el Decreto n.º 37/1987, de 28 de mayo, que queda derogado.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y en concreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere al principio de necesidad, el presente decreto se dicta en desarrollo de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia. Su aprobación se fundamenta en su artículo 60, y dará cumplimiento

al principio de eficacia al ser el órgano que posibilite la participación de todos los agentes implicados en la planificación, ejecución y evaluación del sistema de Servicios Sociales. Con su participación se garantiza que la Administración conozca sus necesidades y diseñe respuestas adecuadas a dichas necesidades. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la normativa propuesta contiene la regulación imprescindible para conseguir el objetivo indicado, la participación de las personas destinatarias en el Sistema de Servicios Sociales, sin imponer a la ciudadanía obligaciones ni medidas restrictivas de derechos. Conforme al principio de seguridad jurídica, resulta coherente con el mandato de la citada Ley de Servicios Sociales y sus principios rectores y con el resto de la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Por otro lado, se cumple con el principio de transparencia, ya que durante su elaboración ha habido una importante participación de todas las personas destinatarias de la iniciativa normativa, a través del trámite de audiencia e información pública, identifica claramente su propósito y ofrece una fundamentación de su contenido.

Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza la gestión de los recursos públicos. No se deriva en su aplicación repercusión presupuestaria significativa.

En la tramitación del proyecto se ha sustanciado el trámite de consulta previa a través del Portal de Participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin que se formularan aportaciones, así como los trámites de audiencia e información pública, habiéndose publicado a tal efecto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el anuncio de apertura de dicho trámite y pudiendo acceder a la documentación en el Portal de Transparencia. Asimismo, se ha dado audiencia individualizada a los colegios profesionales relacionados con la intervención social, a las organizaciones sindicales y empresariales, a las Entidades Locales a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia y a las entidades del Tercer Sector de Acción Social. El proyecto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Servicios Sociales, por el Consejo Regional de Cooperación Local y por el Consejo de Coordinación Territorial de los Servicios Sociales, y ha recabado el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia en relación con los artículos 22.12 y 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 12 de noviembre de 2026,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la composición, régimen y funcionamiento del Consejo Regional de Servicios Sociales.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo se constituye como el máximo órgano de carácter consultivo y de participación social e institucional en materia de Servicios Sociales.

2. Se adscribe a la Consejería competente en esa materia y tendrá su sede en el domicilio de este departamento regional.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

El Consejo gozará de autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. Se regirá en lo no regulado por este decreto por lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3.ª, Subsección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en lo no previsto por esta, por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 4. Funciones.

Corresponden al Consejo las siguientes funciones, conforme al artículo 60, apartado 3 de la Ley 3/2021, de 29 de julio:

a) Emitir informe preceptivo previo sobre los anteproyectos de ley, proyectos de decreto y otras disposiciones de carácter general, así como sobre todos los instrumentos de planificación que se elaboren en materia de servicios sociales.

b) Emitir los informes que le sean solicitados por la consejería competente en servicios sociales.

c) Formular propuestas y emitir recomendaciones a la Administración regional orientadas a la mejora en la prestación de servicios sociales.

d) Ser informado sobre el proyecto de Presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales.

e) Ser informado por la consejería competente en servicios sociales del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes que se aprueben en dicha materia.

f) Ser informado de cada evaluación del Plan Regional de Servicios Sociales que realice periódicamente la consejería competente.

g) Realizar el seguimiento de la aplicación del Plan Regional de Servicios Sociales y de los planes específicos.

h) Emitir un informe sobre el Plan Regional de Servicios Sociales cuando finalice su vigencia temporal.

i) Cualquier otra que le atribuya su normativa específica (artículo 60.3.i) de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia).

Artículo 5. Composición.

1. El Consejo estará integrado por la Presidencia, la Vicepresidencia, las vocalías y la Secretaría.

2. Las vocalías representan a la Administración regional y local, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, a los colegios profesionales relacionados con la intervención social y a las asociaciones y entidades de iniciativa social del ámbito de los servicios sociales. Se distingue entre vocalías natas, que se incorporan al Consejo por razón del cargo público que ostentan, y vocalías no natas, designadas por las organizaciones y entidades a las que representan, en los términos previstos en el artículo 8.

3. Las vocalías no natas son veinte, conforme a la enumeración cerrada del artículo 8.2.b). El número de vocalías natas dependerá de los centros directivos vigentes en cada momento en el Instituto Murciano de Acción Social y en la Consejería de adscripción.

Artículo 6. De la Presidencia.

1. Ostenta la Presidencia del Consejo, con la condición de miembro nato del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

2. Son funciones de la Presidencia:

a) Dirigir y representar al Consejo.

b) Nombrar a las personas que ocuparán las vocalías no natas del Consejo y sus respectivas suplencias, en los términos previstos en el artículo 8.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

d) Determinar los asuntos a incluir en el orden del día de cada sesión teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las demás personas integrantes del Consejo y fijar el lugar, día y la hora de cada sesión.

e) Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates, velar por el normal desarrollo del mismo y acordar la suspensión de la sesión por causas justificadas.

f) Disponer lo necesario para el normal funcionamiento del Consejo.

g) Ejercer la facultad del voto de calidad en caso de empates, a los efectos de adoptar acuerdos.

h) Velar por el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados.

i) Visar las actas de los acuerdos del órgano colegiado.

j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia del Consejo.

Artículo 7. De la Vicepresidencia.

1. Ostenta la Vicepresidencia del Consejo, con la condición de miembro nato del mismo, la persona titular del centro directivo competente en materia de Servicios Sociales.

2. La Vicepresidencia ejercerá las funciones atribuidas a la presidencia en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, así como las que le atribuya aquella.

Artículo 8. De las Vocalías.

1. Las vocalías del Consejo se dividen en natas, que se incorporan por ostentar la titularidad de los centros directivos relacionados en el apartado siguiente, y no natas, designadas por las organizaciones y entidades a las que representan. Las vocalías no natas, así como sus respectivas suplencias, serán nombradas por la persona titular de la Presidencia, conforme al artículo 6.2.b), en los términos indicados en el apartado siguiente. Los miembros natos se incorporarán al Consejo sin necesidad de nombramiento expreso, y su sustitución se producirá automáticamente en caso de cese o vacante en dicho cargo.

2. Formarán parte del Consejo:

a) Como miembros natos:

Las personas titulares de la Secretaría general y de las direcciones generales de la Consejería de adscripción del órgano colegiado, así como las personas

titulares de la dirección gerencial y de las direcciones generales del organismo autónomo, Instituto Murciano de Acción Social.

b) Como miembros no natos:

1.º Dos personas en representación de las Entidades que integran la Administración local, designadas por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

2.º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en la Región de Murcia.

3.º Dos personas en representación de la organización empresarial más representativa en la Región de Murcia.

4.º Tres personas en representación de los colegios de profesionales relacionados con la intervención social, designadas por los colegios oficiales de Trabajo Social, Psicología y de Educación Social de la Región de Murcia.

5.º Diez personas en representación de las asociaciones y entidades de iniciativa social, designadas a propuesta de los respectivos Consejos Asesores Sectoriales, con dos representantes por cada uno de los siguientes ámbitos: infancia y familia, personas mayores, personas con discapacidad, minorías étnicas e inmigración.

6.º Una persona en representación de las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales, designada por la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia.

3. Las vocalías no natas se nombrarán por un periodo de cuatro años, pudiendo ser renovadas por periodos de igual duración.

4. Las personas integrantes del Consejo y sus suplentes cesarán en su puesto por las siguientes razones:

a) Por expiración del plazo de su mandato, respecto de las vocalías no natas.

b) Por cese en el cargo público que determinare su pertenencia al Consejo, respecto de los miembros natos.

c) Por la inasistencia reiterada de la persona titular o de quien la sustituya, en su caso, durante al menos cuatro sesiones del Consejo de manera continuada.

d) A propuesta de las entidades u órganos que las designaron.

e) Por renuncia.

f) Por fallecimiento.

Artículo 9. De la Secretaría.

1. La persona que ostente la Secretaría será nombrada por la Presidencia del Consejo, entre el personal empleado público que desempeñe su trabajo en la Consejería de adscripción del órgano colegiado.

2. Son funciones de la Secretaría:

a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las notificaciones a las personas que forman parte del mismo.

c) Recibir las comunicaciones de las personas integrantes del Consejo, así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otras se remitan al Consejo.

d) Facilitar a las personas que ostenten las vocalías la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a aquellos.

e) Preparar el despacho de los asuntos y levantar actas de las sesiones.

f) Velar por el cumplimiento de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

g) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

h) Cuantas otras funciones se le atribuyan o sean necesarias para el desempeño de su trabajo.

Artículo 10. Asistencia de expertos y creación de Comisiones y Grupos de Trabajo.

1. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, personas expertas, por razón de los asuntos objeto del orden del día de la convocatoria.

2. Asimismo, se podrán constituir comisiones o grupos de trabajo, con carácter permanente o temporal mediante acuerdo del Pleno del Consejo adoptado por mayoría de los votos emitidos cuando se estime necesario para el estudio y asesoramiento sobre materias de su competencia. Dicho acuerdo concretará la composición, objeto y funciones, así como su régimen de funcionamiento.

Artículo 11. Convocatorias.

1. Corresponde a la Presidencia, en los términos del artículo 6.2, acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y su orden del día. Se podrán fijar en ambos casos una segunda convocatoria que tendrá lugar 15 minutos después de la primera.

2. La persona que ostente la Secretaría efectuará, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo con una antelación mínima de cinco días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y 24 horas en las sesiones extraordinarias.

3. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a las personas integrantes del Consejo, a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Artículo 12. Quorum.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas que ostentan la Presidencia y Secretaría o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de las personas que lo integran.

2. En segunda convocatoria, se entenderá válidamente constituida con la asistencia de las personas que ostentan la Presidencia y la Secretaría o en su caso, de quienes les sustituyan y un tercio, al menos de las personas integrantes.

Artículo 13. Sesiones del Consejo.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, como mínimo.

2. Con carácter extraordinario, deberá reunirse cuando lo solicite el tercio de las personas integrantes, estando obligada la Presidencia a ordenar su convocatoria en el plazo máximo de 15 días.

3. Podrán celebrarse sus sesiones tanto de modo presencial como a distancia, a través de videoconferencias, garantizándose en este caso la identidad de las personas titulares o de sus suplentes, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

4. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todas las personas integrantes del órgano colegiado, incluida la que ostente la Secretaría, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de los votos de las personas asistentes, dirimiendo los empates, si los hubiere, la Presidencia con su voto de calidad.

Artículo 15. Actas.

1. Los acuerdos del Consejo constarán de modo sucinto en un acta que extenderá la persona que ostenta la Secretaría, ajustándose en cuanto a su contenido y aprobación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En concreto, indicará las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el caso de que se haya grabado la sesión del Consejo, el fichero resultante de la grabación junto con la certificación expedida por la Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, acompañarán el acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. La Secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y lo remitirá a través de medios electrónicos, a las personas que forman parte del Consejo, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Las grabaciones deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado, aplicando la política de gestión de documentos electrónicos que, para garantizar la recuperación y conservación de los archivos de audio y video, determine la Comisión Calificadora de documentos Administrativos de la Región de Murcia.

Artículo 16. Certificación de los acuerdos.

Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse a la Secretaría del Consejo para que le sea expedida certificación de sus acuerdos, que se hará por el medio indicado por la persona solicitante, con preferencia del uso de medios electrónicos.

Artículo 17. Apoyo administrativo y medios personales y materiales.

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales prestará al Consejo el apoyo administrativo, así como los medios personales y materiales, necesarios para su adecuado funcionamiento y para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. Publicidad.

Este decreto, así como las convocatorias de las sesiones del Consejo, las actas con sus acuerdos y la documentación que hubiere servido de base para la adopción de los mismos se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 13 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 19. Compensaciones por la participación en el Consejo.

La asistencia a las reuniones del Consejo no conllevará retribución ni indemnización alguna. Los gastos correrán a cargo de las entidades u organizaciones a las que representan las personas asistentes.

Disposición adicional única. Constitución del Consejo Regional de Servicios Sociales.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto deberá celebrarse la sesión constitutiva del Consejo.

Disposición transitoria única. Designación por la Mesa de Apoyo al Tercer Sector.

Hasta tanto no se cree la Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia a que se refiere el artículo 63 de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la designación de la persona en representación de las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales se realizará por la Mesa de Apoyo al Tercer Sector creada por Orden de 9 de septiembre de 2015.

Disposición derogatoria única. Normativa derogada.

Queda derogado el Decreto n.º 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).

Dado en Murcia, a 12 de noviembre de 2026.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, María Concepción Ruiz Caballero.